

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur  
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/144/2023-II

## RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente número RR/144/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

## ANTECEDENTES

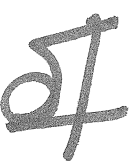
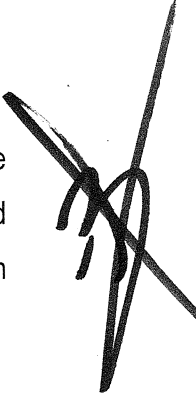
### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El diecisiete de abril de dos mil dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad responsable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030078523000043 requiriendo:

*“... Referente a los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el periodo 2019 a la fecha, se solicita: ¿Cuántas investigaciones se han realizado por posibles faltas administrativas? señalando las partes y motivo. ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado y han concluido? Explique cada una. ¿Cuáles son las sanciones que han determinado, indicando el motivo? ¿Quiénes integran la Contraloría y/o Órgano Interno de Control?...”*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Oficio: CEDHBCS/UT-122-2023

Asunto: Respuesta a la solicitud de folio 030078523000043  
La Paz, B.C.S.; a 08 de mayo de 2023.

Presente

En atención a su petición con fecha de 15 de abril de 2023, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (P.N.T), con número de folio al rubro citado, la cual se reproduce a continuación:

*Referente a los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el periodo 2019 a la fecha, se solicita:*

*¿Cuántas investigaciones se han realizado por posibles faltas administrativas? señalando las partes y motivo.*

*¿Cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado y han concluido? Explique cada una.*

*¿Cuáles son las sanciones que han determinado, indicando el motivo?*

*¿Quiénes integran la Contraloría y/o Órgano Interno de Control?*

Una vez turnada a las áreas correspondientes al interior de este Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

*Reafirmo la certeza que en apego al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, y reiterando que toda información es pública.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.*

- 1. Señalado las partes y motivo. En este periodo se Substanció y Sanciono a UNA Servidora Pública en el Área de Visitaduría Regional por lo que se estimó que la sanción impuesta prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, consistente en una Amonestación en la modalidad Privada.*

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

*físicas, morales o emocionales, la vida afectiva o familiar, el domicilio particular, el número telefónico y correo electrónico particulares, el patrimonio, la ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica, el estado de salud física y mental, el historial médico, la preferencia sexual y cualquier otro que afecte su intimidad."*

3. *Una sanción impuesta prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, consistente en una Amonestación en la modalidad Privada.*
4. *Derivado del criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, la información referente quienes integran que se ha formulado es información de dominio público, la cual se encuentra a través de la siguiente liga, la cual podrá tener a su alcance, aunado a las síntesis de las recomendaciones emitidas por este órgano de protección a derechos humanos en Baja California Sur.*

<https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/organiograma>

En caso de dudas o aclaraciones en relación con lo solicitado, nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico 612 123 2332, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles; o en el correo electrónico [transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx](mailto:transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx); así como en nuestras instalaciones ubicadas en Blvd. Constituyentes de 1975, entre calles Cabrilla y Tiburón, del fraccionamiento Fidepaz, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
TELÉFONO 612 123 2332

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diez de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/144/2023-II y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD****RESPONSABLE.**

En diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la persona recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV



del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la persona recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta respecto de la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000043, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)*

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la persona recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CEDHBCS/UT-122-2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, sin que sea legible la firma y nombre de quien emitió el oficio.

Por la autoridad responsable:

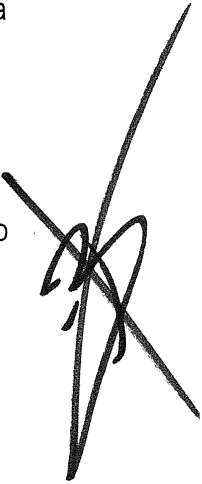
Sin pruebas por parte de la autoridad responsable.

Prueba que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido y toda vez que esta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorgó valor probatorio para acreditar lo que en ella en cuanto a su alcance y contenido.

**QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.



Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente, que dice:

*“... La respuesta de la Comisión es un documento de dos hojas en Word tamaño oficio, y fue mal escaneado, ya que lo digitalizaron como si fuera tamaño carta, por lo que no se puede leer de forma completa, motivo por el cual se viola el derecho de acceso a la transparencia y rendición de cuenta ...”*

El Pleno del Consejo General de éste Instituto considera **FUNDADO**, toda vez que del análisis de la respuesta combatida, se advierte que se encuentra incompleto el oficio CEDHBCS/UT-122-2023 toda vez que fue escaneado de manera parcial en cuanto a las dos fojas que lo integran. Ya que en la primera de las fojas, en la respuesta marcad con el punto número uno, se advirtió que el párrafo se encuentra incompleto, y en la segundo de las fojas, se advirtió que no se aprecia ni el nombre ni la firma de quien emitió el oficio en comento, tal y como se muestra a continuación:

Foja 1

*Reafirmo la certeza que en apego al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, y reiterando que toda información es pública.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.*


*1. Señalado las partes y motivo. En este periodo se Substanció y Sanciono a UNA Servidora Pública en el Área de Visitaduría Regional por lo que se estimó que la sanción impuesta prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, consistente en una Amonestación en la modalidad Privada.*

Foja 2

En caso de dudas o aclaraciones en relación con lo solicitado, nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico 612 123 2332, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles; o en el correo electrónico [transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx](mailto:transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx); así como en nuestras instalaciones ubicadas en Blvd. Constituyentes de 1975, entre calles Cabrilla y Tiburón, del fraccionamiento Fidepaz, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

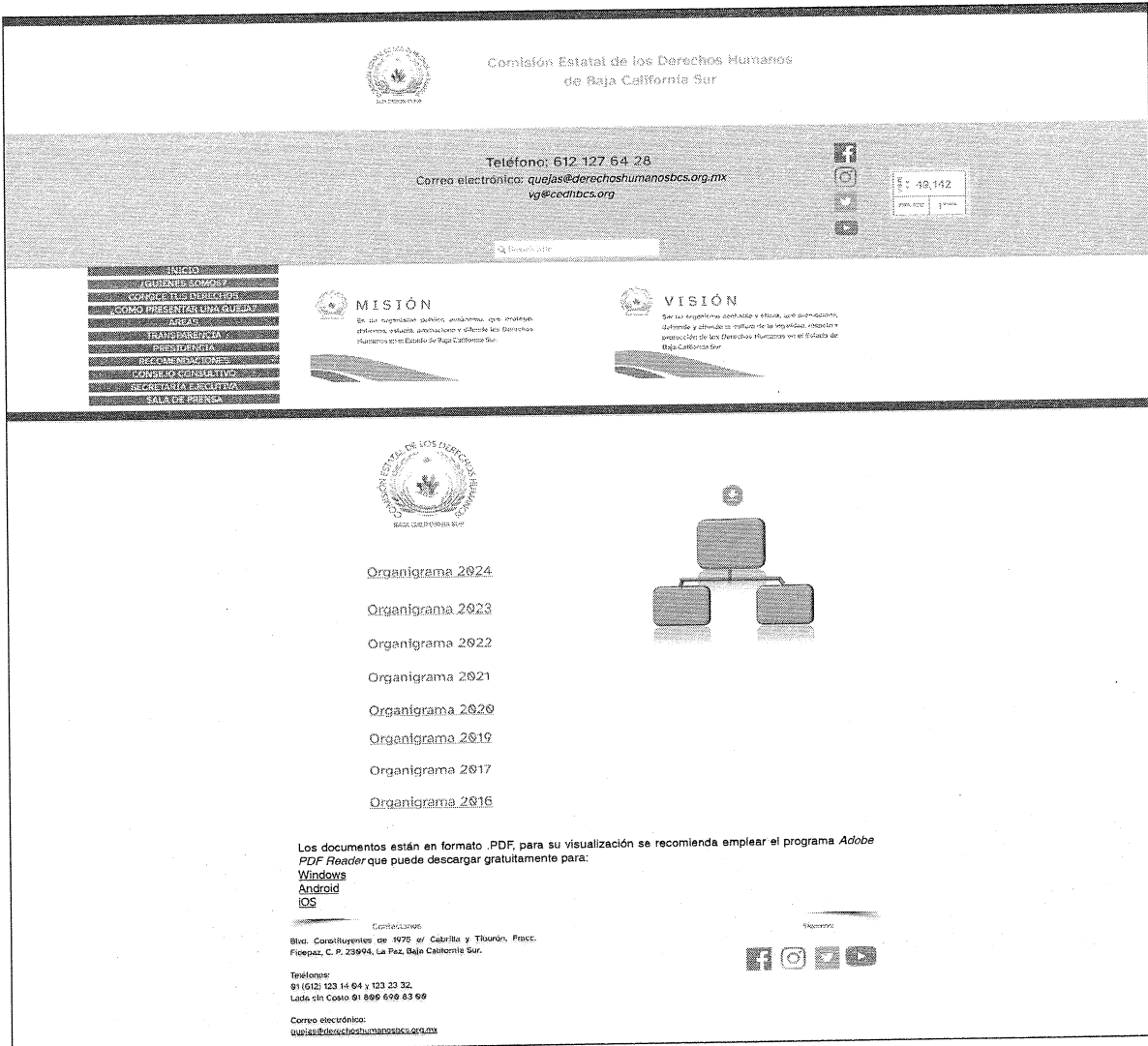
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

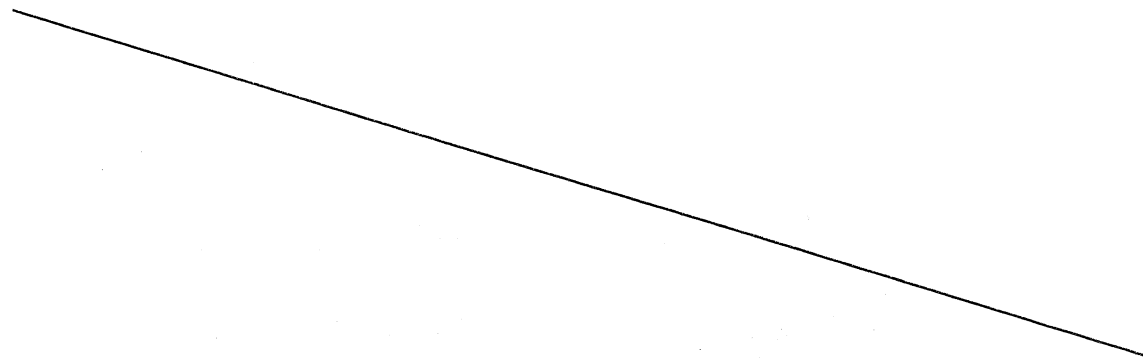
  
COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR  
TELÉFONO 612 123 2332

De igual forma, resulta importante señalar que tampoco obra la respuesta al segundo punto de la solicitud de información motivo de la presente causa, asimismo, se advirtió que la respuesta al punto cuatro de la solicitud, la responsable proporciona un hipervínculo que no remite de manera directa a

la información requerida en el punto en cuestión, sino que remite a su portal de internet en la sección de organigrama, en donde se debe de seleccionar el año, tal y como se muestra a continuación<sup>2</sup>:

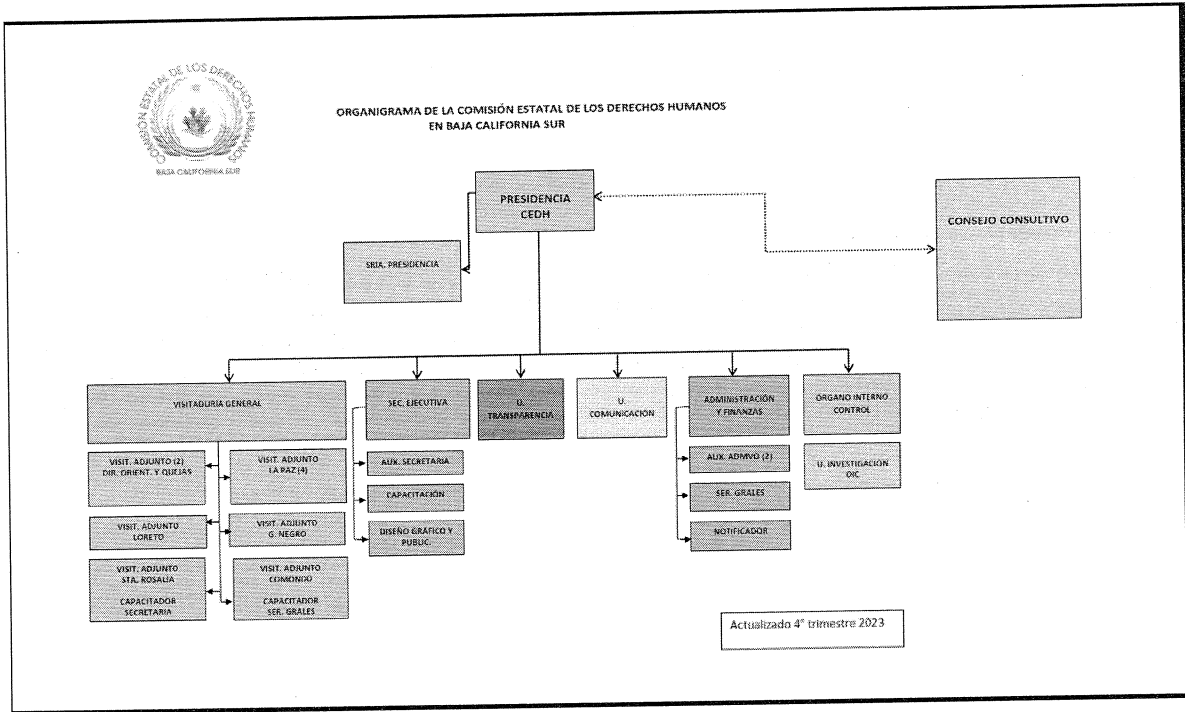


Una vez seleccionado el año dos mil veintitrés (siendo este el año en que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa), no se advierte los nombre de quienes integran la contraloría y/o órgano interno de control, tal y como se requerido en la solicitud de la persona recurrente. Tal y como se muestra a continuación:



<sup>2</sup> jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y la tesis 2004949 contenida en la página 1373, del libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"





Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el Criterio **Clave de control: SO/002/2017, Materia: Acceso a la Información Pública “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**<sup>4</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

**Clave de control:** SO/002/2017  
**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

<sup>4</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada, otorgue respuesta nuevamente a todos y cada uno de los puntos peticionados en la solicitud de información motivo de la presente causa.

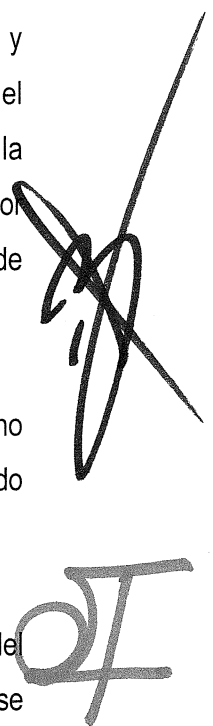
**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>; 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000043 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Previa búsqueda exhaustiva y razonada, otorgue respuesta nuevamente a todos y cada uno de los puntos peticionados en la solicitud de información motivo de la presente causa, haciendo entrega de esta a la persona recurrente al correo electrónico [REDACTED]

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

<sup>5</sup> De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



**ELIMINADO:** Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 48.-** El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno “De las medidas de apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>6</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078523000043 por parte de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**



---

**MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/144/2023-II.